

Expediente: 559/19

Carátula: AVILA BRENDA PATRICIA C/ FUNDACION PARA EL DESARROLLO-USPT S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202184856 - FUNDACION PARA EL DESARROLLO, -DEMANDADO

90000000000 - ENRICO, PATRICIA AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO

27217464590 - AVILA, BRENDA PATRICIA-ACTOR

20202184856 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27217464590 - MEONE, EUGENIA EMILIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 559/19



H106006378405

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " AVILA BRENDA PATRICIA c/ FUNDACION PARA EL DESARROLLO-USPT s/ DESPIDO " EXPTE N°: 559/19

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación de convenio y acuerdo arribado por las partes en ocasión de la cita a la audiencia del art. 42 del CPL.

Mediante convenio presentado el 30//08/2026, la actora, Brenda Patricia Avila y su letrada apoderada Dra. Eugenia Emilia Meone por un lado, y la firma Fundación para el Desarrollo USPT, representada por el Dr. Eduardo Enrique Rothe y la Dra. Patricia Agostina Enrico, por derecho propio y en su condición de letrada beneficiaria de la regulación de honorarios practicada en autos, en los términos del art. 42 del Código Procesal Laboral, arriban a un acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente litis, el cual fue ratificado por la actora, Brenda Patricia Avila, ante esta Sala III.

Seguidamente, se consigna el acuerdo alcanzado:

“PRIMERA: Las partes desisten de los recursos de apelación que cada una interpuso contra la sentencia definitiva de primera instancia, acordando que las costas generadas en segunda instancia se distribuyan por el orden causado.

SEGUNDA: El monto total, único y definitivo que FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO pagará a la parte actora por la condena dispuesta en la sentencia N° 797 del 11/06/2025 asciende a la suma de \$4.328.776,62 (pesos cuatro millones trescientos veintiocho mil setecientos setenta y seis con 62/100), que se integra del

modo que sigue:

Rubro Concepto Monto

1	Diferencia de indemnización por despido	\$4.454,00
2	Diferencia de preaviso	\$2.227,00
3	SAC sobre preaviso	\$1.189,58
4	Diferencia de días trabajados	\$799,50
5	Integración del mes de despido	\$4.282,50
6	SAC sobre integración del mes de despido	\$356,88
7	Diferencia de primer SAC proporcional 2018	\$1.349,94
8	Diferencia de vacaciones proporcionales 2018	\$525,00
9	SAC sobre vacaciones proporcionales 2018	\$324,87
	-Capital de los rubros 1 a 9 al 27/06/2018	\$15.509,27
	-Intereses a tasa activa BNA del 27/06/2018 al 31/05/2025, según sentencia	\$65.471,00
	-Intereses a tasa activa BNA del 01/06/2025 al 30/08/2026	\$7.208,34
	-Subtotal de los rubros 1 a 9 al 30/08/2026	\$88.188,61
10	Incremento indemnizatorio del art. 80 LCT, capital al 06/09/2018	\$42.825,00
	-Intereses a tasa activa BNA del 06/09/2018 al 31/05/2025, según sentencia	\$177.858,98
	-Intereses a tasa activa BNA del 01/06/2025 al 30/08/2026	\$19.904,03
	-Subtotal del rubro 10 al 30/08/2026	\$240.588,01
11	Daño moral, monto convenido por las partes en audiencia	\$4.000.000,00
	-TOTAL AL 30/08/2026	\$4.328.776,62

Las partes dejan constancia de que los intereses devengados hasta el 31/05/2025 son los liquidados en la propia sentencia, y que los posteriores han sido calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 30/08/2026. Asimismo, dejan expresa constancia de que el monto consignado bajo el rubro 11 responde a la composición transaccional del reclamo por daño moral y sustituye íntegramente al capital y a los intereses reconocidos por ese concepto en la sentencia.

TERCERA: El pago de la suma indicada en la cláusula segunda se efectuará de manera íntegra mediante depósito en la cuenta judicial que deberá abrirse a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, dentro de las 48 horas de notificada su apertura. Percibida dicha suma, la parte actora nada más tendrá que reclamar a la demandada por ningún concepto derivado del presente litigio, quedando definitivamente cancelada la condena dictada en la sentencia N° 797 del 11/06/2025.

CUARTA: En caso de que el depósito no se efectuara dentro del plazo previsto en la cláusula tercera, la parte actora podrá optar entre resolver el presente acuerdo o exigir su cumplimiento por vía ejecutoria.

QUINTA: El abogado Eduardo Enrique Rothe, por su propio derecho, renuncia al cobro de los honorarios profesionales regulados a su favor que se encuentran a cargo de la señora Brenda Patricia Avila.

SEXTA: Los honorarios de la doctora Eugenia Emilia Meone a cargo de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO se fijan en la suma de \$256.335,80 (pesos doscientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y cinco con 80/100), que se integra del modo que sigue: a) \$100.000, correspondientes al 40% de los honorarios

regulados por su labor en el proceso principal, proporción de las costas puesta a cargo de la demandada; b) \$75.000, correspondientes a la regulación practicada en la sentencia del 30/11/2021 dictada en el CPA N° 4, con costas a la demandada; y c) \$81.335,80, en concepto de intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/06/2025 hasta el 30/08/2026. El pago se efectuará de manera íntegra mediante depósito en la cuenta judicial, dentro de las 48 horas de comunicada su apertura; siendo también a cargo de la demandada el pago del 10% sobre dicho monto en cumplimiento de la Ley 6059. Percibida dicha suma, la doctora Meone nada más tendrá que reclamar a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO por honorarios regulados y devengados en este proceso, cualquiera fuere su concepto.

SÉPTIMA: Los honorarios de la doctora Patricia Agostina Enrico a cargo de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO se fijan en la suma de **\$146.477,60 (pesos ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete con 60/100)**, que se integra del modo que sigue: a) \$100.000, correspondientes al 40% de los honorarios regulados por su labor en el proceso principal, proporción de las costas puesta a cargo de la demandada; y b) \$46.477,60, en concepto de intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/06/2025 hasta el 30/08/2026. El pago se efectuará de manera íntegra mediante depósito en la cuenta judicial, dentro de las 48 horas de comunicada su apertura; siendo también a cargo de la demandada el pago del 10% sobre dicho monto en cumplimiento de la Ley 6059. La doctora Patricia Agostina Enrico presta expresa conformidad con la presente cláusula y declara que, percibida dicha suma, nada más tendrá que reclamar a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO por honorarios regulados y devengados en este proceso, cualquiera fuere su concepto”.

Asimismo, las partes manifiestan que han alcanzado una justa composición de derechos e intereses, por lo que solicitan la homologación del presente acuerdo por el Tribunal, en los términos del art 15 LCT.

Establecido lo anterior, encontrándose ratificado el acuerdo presentado el 30/08/2026 – conforme consta en escrito presentado en dicha fecha y de conformidad a la normativa vigente, el Tribunal de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrado al efecto por los vocales Maria Beatriz Bisdorff y Adolfo Castellanos Murga,

RESUELVE:

I. Teniendo en cuenta lo acordado por las partes, lo cual significa una justa composición de derechos e intereses conforme al artículo 15 de la LCT, se dispone: **HOMOLOGAR** sin perjuicio de terceros, por lo considerado, el convenio arribado entre la actora, Brenda Patricia Meone y su letrada apoderada Dra. Eugenia Emilia Meone por un lado, y la firma Fundación para el Desarrollo USPT, representada por el Dr. Eduardo Enrique Rothe. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II. HOMOLOGAR el convenio en sus cláusulas referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

III. RADICAR en el Juzgado de origen para que, con habilitación de días y horas, se proceda a la apertura de una cuenta judicial, y a arbitrar los medios para que se libren las correspondientes órdenes de pago y/o se expidan las sumas de dinero como fueren pactadas.

IV. OPORTUNAMENTE, PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL por la OGA de origen.

VI. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Por ante mí: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.